



EXPEDIENTE N° : 1548-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CALANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 18 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 887-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017 y el escrito de descargos del 17 de noviembre de 2017, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de diciembre de 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Termoeléctrica Calana (en lo sucesivo, **CT Calana**), de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en lo sucesivo, **Egesur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 212-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 321-2016-OEFA/DS del 15 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Egesur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1366-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto de 2016¹, notificada al administrado el 7 de setiembre de 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se muestran a continuación:



¹ Folios 22 al 29 del Expediente.

² Folio 30 del Expediente.





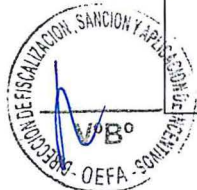
Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Egesur

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Egesur dispuso veinticinco (25) cilindros con residuos peligrosos (borra, petróleo y aceite usado) al aire libre en un área que no contaba con un sistema de contención y drenaje ante posibles derrames.	<p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."</p> <p>"Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1" data-bbox="587 1249 1398 1462"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Egesur dispuso cincuenta (50) cilindros con aceite e hidrocarburo usado dentro del taller mecánico, en un área que no cuenta con un sistema de contención y control de lixiviados.	<p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p>								





		<p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”</p> <p>“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...) 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1" data-bbox="558 840 1380 1052"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
3	Egesur dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados a la intemperie y sobre el suelo.	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. “Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 25°. - Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;”</p> <p>“Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...)”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p>								





Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT

4. El 5 de octubre de 2016³, Egesur presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1741-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 887-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de fecha 29 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de noviembre de 2017⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.

³ Folios del 33 al 44 del Expediente.

⁴ Folios 59 del Expediente.

⁵ Folios 45 al 58 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° E01-83773 (folios 62 al 66 del Expediente).

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Egesur dispuso veinticinco (25) cilindros con residuos peligrosos (borra, petróleo y aceite usado) al aire libre en un área que no contaba con un sistema de contención y drenaje ante posibles derrames.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Egesur dispuso setenta y cinco (75) cilindros con borra, petróleo y aceite usado, al aire libre, cerca del sistema de recepción de combustible y dentro del taller mecánico, sin contar con un sistema de drenaje. Lo verificado por la Dirección de

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹⁰.

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas adecuadas para acondicionar y almacenar sus residuos peligrosos debido a que almacenó a la intemperie diversos cilindros con aceite e hidrocarburos usados.
- b) Análisis de descargos
12. Mediante escrito de descargos I, el administrado alega que mediante escritos del 16 de enero del 2015 y 22 de julio del 2016 respectivamente, realizó el traslado de los cilindros con residuos peligrosos al almacén de residuos peligrosos, así como la limpieza del patio donde se ubicaban los referidos cilindros. A fin de sustentar lo señalado, el administrado adjuntó dos (2) fotografías donde se verifica el retiro de los cilindros y que el área se encuentra sin la presencia de dichos cilindros y debidamente limpia¹².
13. Al respecto, de la revisión y análisis realizado a las fotografías presentadas, se verifica que Egesur corrigió el presente hecho imputado¹³, debido a que realizó la limpieza y el traslado de los cilindros con residuos peligrosos al almacén de residuos peligrosos, que cuenta con techo, cerco de concreto, piso liso e impermeable y sistema de contención ante posibles derrames, por lo que dicho almacén cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**).
14. Al respecto, corresponde analizar si el presente hecho imputado, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴
15. Para ello es importante tener en cuenta lo referido en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, el cual establece que los requerimientos efectuados por la

¹⁰ Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Folio 3 del Expediente.

¹² Folio 16 del Expediente.

¹³ En este sentido, el párrafo 51 de la Resolución Subdirectoral N° 1366-2016-OEFA/DFSAI/SDI señala: "(...), se evidencia que Egesur habría subsanado los hechos detectados N° 1 y 2, conforme se ha indicado con anterioridad en el análisis del hecho"

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

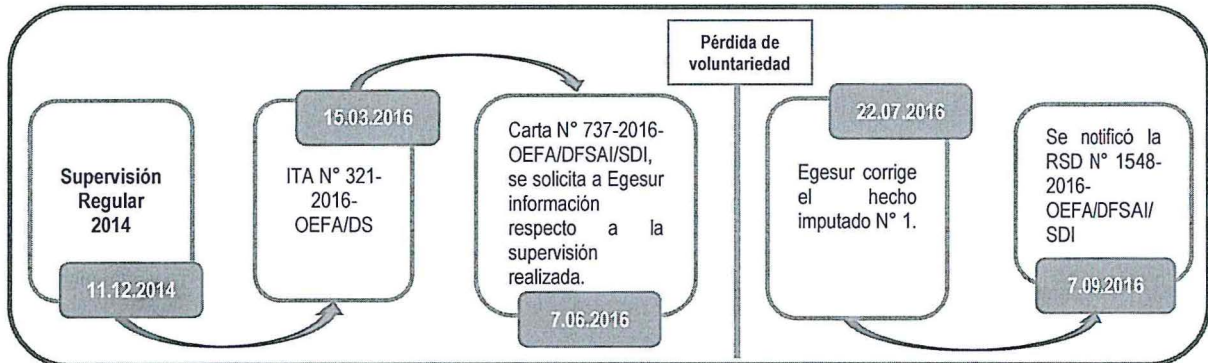




Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el Expediente¹⁵.

- 16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido realizar las acciones para mitigar el o los efectos negativos sobre el suelo ocasionados por el derrame de aceite residual.
- 17. Al respecto, de la revisión del contenido del Expediente, se verifica que mediante Carta N° 737-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio de 2016 (tal como se precisó párrafos anteriores) se solicita al administrado información sobre el estado actual del área observada, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar lo solicitado; por lo tanto, se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 18. En consecuencia, las acciones realizadas por Egesur no califican como una subsanación voluntaria. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA existe una excepción para archivar el PAS, el cual ocurre cuando se acredita que el incumplimiento califique como uno de riesgo leve.
- 19. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





del entorno humano y en el entorno natural¹⁶. A razón de lo expuesto, a continuación, se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto, tal como se detalla a continuación:

- i) **La probabilidad de ocurrencia:** Se considera el valor de 2, debido a que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza es una (1) vez al año; toda vez, que el almacenamiento inadecuado de los residuos peligrosos eran producto de los trabajos de limpieza y mantenimiento de la central termoeléctrica, la cual se realiza con dicha periodicidad.
- ii) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
- **Cantidad:** Se considera el valor de 1, debido a que se encontraron veinticinco (25) cilindros con una capacidad unitaria de cincuenta y cinco (55) galones¹⁷, lo que daría un total de mil trescientos setenta y cinco (1375) galones o 5.2 m³. Sin embargo, de acuerdo a las vistas fotográficas tomadas al momento de la Supervisión Regular 2015, se constató que siete (7) de estos cilindros se encontraban dispuestos horizontalmente lo que indicaría que tendrían la mitad de su volumen; por lo tanto, tomando en cuenta lo referido, se tiene un volumen total de mil ciento cuarenta y siete con cinco (1147,5) galones o 4,34 m³.
 - **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2 debido a que los referidos cilindros contenían combustible (petróleo y aceite usado).
 - **Extensión:** Se considera el valor de 1, debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a quinientos (500) m², toda vez que de las vistas fotográficas 1, 2 y 3 del Informe de supervisión se observa que los cilindros se encuentran dispuestos sobre una zona plana y piso liso, de tal manera que reduce la posibilidad a extenderse, lo cual disminuiría el escurrimiento de estos contaminantes líquidos.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

¹⁷ Grupo Greif Inc. Fabricante de envases industriales, descripción y características de tambores de acero tapa fija: <https://logismarketcl.cdnwm.com/ip/greif-chile-tambor-para-aceites-tambor-para-aceites-471186.pdf>





- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor de 1 debido a que el lugar impactado se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Calana.
20. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

Oefa		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES			
RESULTADOS					
Gravedad 1		Probabilidad 2		RIESGO 2	
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					
Cantidad					
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción	m ²	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción				
1	Industrial				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					
Inicio					
Atrás					

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el PAS en este extremo en contra de Egesur.**
22. Sin perjuicio de lo referido en el párrafo anterior, es importante señalar que al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1366-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸ que dio inicio el presente PAS no se encontraba vigente lo dispuesto en el TUO de la LPAG ni en la modificatoria del Reglamento de Supervisión del OEFA detallada en párrafos precedentes; por lo que, en su oportunidad, la corrección de la conducta no significaba necesariamente un eximente de responsabilidad.
23. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

¹⁸ Resolución Subdirectoral N° 1366-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto del 2016





III.2. Hecho imputado N° 2: Egesur dispuso cincuenta (50) cilindros con aceite e hidrocarburo usado dentro del taller mecánico, en un área que no cuenta con un sistema de contención y control de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que Egesur dispuso setenta y cinco (75) cilindros con borra, petróleo y aceite usado, al aire libre, cerca del sistema de recepción de combustible y dentro del taller mecánico, sin contar con un sistema de drenaje. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión²⁰.
25. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas adecuadas para acondicionar y almacenar sus residuos peligrosos debido a que almacenó a la intemperie diversos cilindros con aceite e hidrocarburos usados.

b) Análisis de descargos

26. Mediante escrito de descargos I, el administrado alega que mediante escritos del 16 de enero del 2015 y 22 de julio del 2016 respectivamente, realizó el traslado de los cilindros con residuos peligrosos al almacén de residuos peligrosos, así como la limpieza del taller mecánico donde se ubicaban los referidos cilindros. A fin de sustentar lo señalado, el administrado adjuntó dos (2) fotografías donde se verifica el retiro de los cilindros y la limpieza del taller mecánico²².
27. Al respecto, de la revisión y análisis realizado a las fotografías presentadas, se verifica que Egesur corrigió el presente hecho imputado²³, debido a que realizó la limpieza del taller mecánico y el traslado de los cilindros con residuos peligrosos al almacén de residuos peligrosos, que cuenta con techo, cerco de concreto, piso liso e impermeable y sistema de contención ante posibles derrames, por lo que cumple dicho alcen cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS.
28. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Egesur cumplió con corregir el hecho imputado en la Supervisión Regular 2014 y con anterioridad al inicio del presente PAS; sin embargo, dicha subsanación no lo realizó de manera voluntaria, debido a que mediante Carta N° 737-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio de 2016, se le solicitó informar el estado actual de los hechos imputados, otorgándosele para un ello un plazo determinado. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:



¹⁹ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²¹ Folio 3 del Expediente.

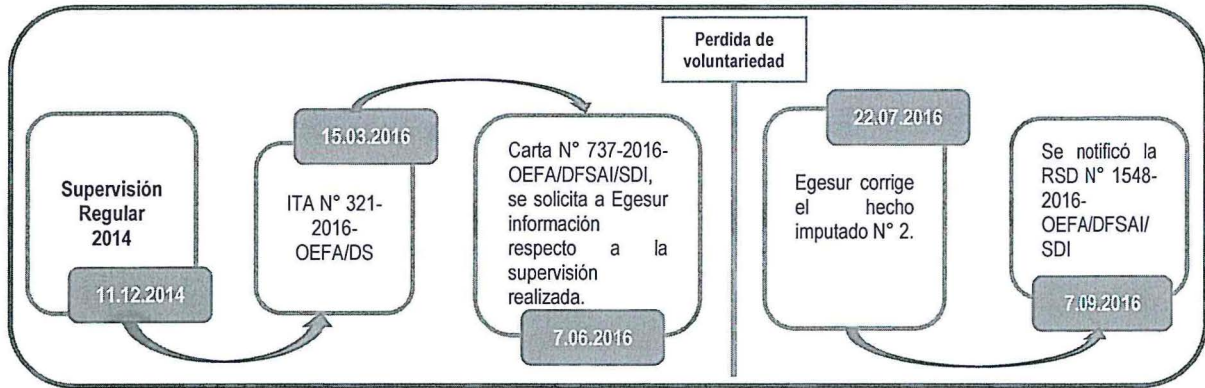
²² Folio 17 del Expediente.

²³ Así también se señaló en el párrafo 51 de la Resolución Subdirectoral N° 1366-2016-OEFA/DFSAI/SDI, donde se establece que: "(...), se evidencia que Egesur habría subsanado los hechos detectados N° 1 y 2, conforme se ha indicado con anterioridad en el análisis del hecho"





Línea de tiempo N° 2



Fuente: documentos del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos

29. En ese sentido, de acuerdo a las normas legales señaladas en los párrafos precedentes y a fin de determinar o calcular que un incumplimiento es de riesgo leve, se debe tener en cuenta lo establecido en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural. Por lo tanto, a fin de verificar si el incumplimiento realizado por el administrado es de riesgo leve, se procederá a realizar el siguiente análisis:

- i) **La probabilidad de ocurrencia:** Se considera el valor de 2, debido a que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza sea una vez al año; toda vez, que el almacenamiento se realizó de manera temporal ello debido a que está asociado a la generación de residuos peligrosos producto de los trabajos de limpieza y mantenimiento de la central termoeléctrica, la cual se realiza como mínimo una vez al año.
- ii) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se considera el valor de 3, debido a que se encontraron cincuenta (50) cilindros con una capacidad unitaria de cincuenta y cinco (55) galones²⁴, lo que daría un total de dos mil setecientos cincuenta 2750 galones o 10.4 m³, es decir menor a 50 m³.
 - **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2 debido a que los referidos cilindros contenían aceite e hidrocarburos, considerados combustible.
 - **Extensión:** Se considera el valor de 1, debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a 500 m², toda vez que de las vistas fotográficas 7, 8, 9 y 10 del Informe de supervisión se observa que los cilindros se encuentran dispuestos sobre una zona plana y piso liso, de tal manera que reduce la posibilidad a extenderse, lo cual disminuiría el escurrimiento de estos contaminantes líquidos.



²⁴

Grupo Greif Inc. Fabricante de envases industriales, descripción y características de tambores de acero tapa fija: <https://logismarketcl.cdnwm.com/ip/greif-chile-tambor-para-aceites-tambor-para-aceites-471186.pdf>



- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor de 1 debido a que el lugar impactado se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Calana.

30. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

Oefa						FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES								
RESULTADOS														
Gravedad			2		Probabilidad		2		RIESGO		4		Incumplimiento Leve	
Entorno:			Entorno Natural						Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Riesgo Leve		
Cantidad														
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable									
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%		Desde 25% y menor de 50%									
Peligrasidad														
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación											
2	Poco Peligrosa		Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)									
Extensión														
Valor	Descripción	m2		Km										
1	Puntual	< 500		Radio hasta 0,1 Km										
Medio potencialmente afectado														
Valor	Descripción													
1	Industrial													
Estimación: Cantidad+2 Peligrasidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado														

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos

31. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo en contra de Egesur.
32. Sin perjuicio de lo referido en el párrafo anterior, es importante señalar que al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1366-2016-OEFA/DFSAI/SDI²⁵ que dio inicio el presente PAS no se encontraba vigente lo dispuesto en el TUO de la LPAG ni en la modificatoria del Reglamento de Supervisión del OEFA detallada párrafos precedentes; por lo que, en su oportunidad, la corrección de la conducta no significaba necesariamente un eximente de responsabilidad.
33. Por consiguiente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
34. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Egesur de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido



²⁵ Resolución Subdirectoral N° 1366-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto del 2016



analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

35. Asimismo, es menester mencionar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: Egesur dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados a la intemperie y sobre el suelo.

a) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que Egesur realizó el incorrecto almacenamiento de diversos residuos peligrosos y no peligrosos, sobre un área de tierra de aproximadamente 5000 m². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión²⁷.

37. En el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas adecuadas para acondicionar y almacenar sus residuos peligrosos debido a que almacenó a la intemperie diversos cilindros con aceite e hidrocarburos usados.

b) Análisis de descargos

38. Egesur alega en su escrito de descargos I, que dispuso los residuos no peligrosos en un almacén amplio de la Ex CT Calana y que los residuos peligrosos y eléctricos fueron trasladados y almacenados en ambientes que cuentan con las condiciones previstas en el artículo 40° del RLGRS.

39. Para acreditar las acciones realizadas, el administrado adjuntó el Orden de Servicio N° 270-AM-2016-S, la Conformidad del Servicio N° 868, el Recibo por Honorarios Electrónicos N° E001-26 del señor Henry Luis Ticona Mamani, quien realizó el traslado de los residuos y vistas fotográficas²⁹.

40. Al respecto, de la revisión de las fotografías, así como de la Orden de Servicio y la Conformidad de Servicios presentados, se verifica que el administrado corrigió el presente hecho imputado, toda vez, que realizó la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; asimismo, realizó el traslado y almacenamiento de los residuos peligrosos en un ambiente que cuenta con piso liso e impermeabilizado, techo, sistema de contención y tratamiento de lixiviados, lo cual cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS.

41. Mediante escrito de descargos II, el administrado alega que los residuos peligrosos (tanques con impregnación de petróleo residual, pistones con

²⁶ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁷ Páginas 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁸ Folio 3 del Expediente.

²⁹ Folio 33 al 44 del Expediente.





impregnación de petróleo y otros) fueron almacenados adecuadamente en una zona que cuenta con piso impermeable, techo, sardinel para contener cualquier derrame, no existiendo la probabilidad alguna de contaminación ambiental. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó tres (3) fotografías³⁰.

42. Al respecto, de la revisión de las fotografías, se verifica que el administrado realizó la disposición y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un almacén techado y cercado con paredes de concreto, con piso liso e impermeable, con sistema de contención y drenaje para la captación de posibles derrames.
43. Sin embargo, cabe precisar que las fotografías presentadas en su escrito de descargos II no se encuentran fechadas, por lo que se colige que dichas acciones fueron realizadas a partir de la fecha en que presentó el referido escrito (17 de noviembre de 2017), **más aun si el administrado hace referencia en las fotografías presentadas que dichas acciones se llevaron a cabo el 13 de noviembre de 2017.**
44. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Egesur, ha cumplido con corregir la conducta detectada en la Supervisión Directa 2014; sin embargo, de la revisión de las fechas de los medios probatorios presentados (5 de octubre de 2016 y 17 de noviembre de 2017) estos datan de fecha posterior al inicio del presente PAS, esto es el 7 de setiembre de 2016. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 3: Línea de tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

45. De lo expuesto, se concluye que el administrado **efectuó la corrección de la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del PAS**, por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO del LPAG, en este extremo.
46. En ese sentido, por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado**, por los extremos referidos en el numeral 3 del artículo 25° y el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en



³⁰ Folios 63 al 66 del Expediente.





concordancia con el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas – Ley N° 25844.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
- 48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².
- 49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

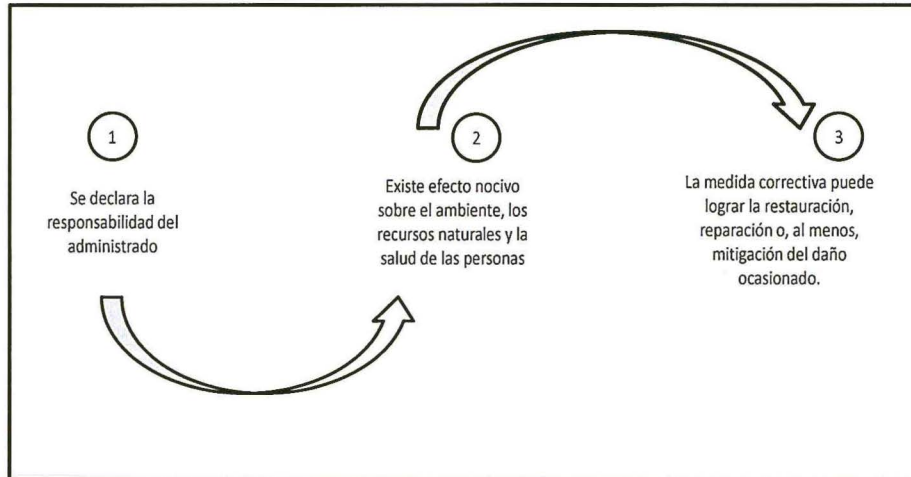




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

- 55. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Egesur corrigió la conducta infractora; toda vez, que realizó la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el traslado y almacenamiento de los residuos peligrosos en un ambiente que cuenta con los requisitos establecidos en el RLGRS.
- 56. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos negativos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse; toda vez, que la conducta fue corregida de forma oportuna.
- 57. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Directoral.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1576-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1548-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OBFA FOLIO N°
DFSAI 97

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/sue/gq

(1)

(2)

